Exp. 1423-2023-ENNP-00239
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0538

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces: Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; y [redacted], dominicana, mayor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1423-2023-ENNP-00239
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], ambas domiciliadas y residentes [redacted], provincia Santo Domingo, querellantes y actoras civiles, en contra de la sentencia penal núm. 1214-2024-SSEN-00107, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara, en cuanto a la forma, bueno y válido los recursos de apelación interpuestos: 1) por el adolescente [redacted], por intermedio de los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en fecha cinco (5) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); 2) por [redacted] y [redacted], por intermedio del Lcdo. [redacted], en fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), ambos recursos en contra de la sentencia penal núm. 643-2024-SSEN-00037, de fecha cuatro (4) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haberlos realizado en tiempo hábil y conforme a la norma. **SEGUNDO**: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por [redacted], acompañado de su tía [redacted], por intermedio de los Lcdos. [redacted] y Pedro A.*

> [redacted], *por no configurarse los medios y motivos expuestos en su recurso.* ***TERCERO****: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por* [redacted] *y* [redacted]*, por intermedio del Lcdo.* [redacted]*, por no configurarse los medios y motivos expuestos en su recurso.* ***CUARTO****: Confirma, en todas sus partes, la sentencia penal núm. 643-2024-SSEN-00037 de fecha cuatro (4) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la ley.* ***QUINTO****: Declara las costas de oficio por tratarse de una Ley de interés social y de orden público, en virtud del principio "X" de la Ley 136-03.* ***SEXTO****: Recuerda a las partes que, la presente sentencia puede ser objeto de los recursos que la ley pone a su disposición, en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión.* ***SÉPTIMO****: Declara la presente sentencia ejecutoria, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga.* ***OCTAVO****: Ordena a la secretaría de esta corte notificar la presente decisión, a todas las partes del presente proceso, así como al Tribunal de Control de Ejecución de las Sanciones de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo.* [*sic*]

1.2. La Primera Sala de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 643-2024-SSEN-00037, de fecha 4 de junio de 2024, declaró al adolescente imputado de iniciales [redacted]., culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley

núm. 631-16, en perjuicio de [redacted] (occiso); en consecuencia, lo condenó a tres (3) años de privación de libertad.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00523, del 24 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], y fue fijada audiencia para el día 29 de abril de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrente, parte recurrida, sus representantes legales y el Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], junto con la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En vista de que nuestro recurso ha sido admitido en cuanto a la forma; y en cuanto*

al fondo, nos permitimos solicitar que el mismo sea acogido en todas sus partes, el cual versa en el siguiente tenor: Primero: Que tengáis a bien esta honorable corte casacional acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, fijando el día para el conocimiento de la causa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 420 del Código Procesal Penal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil por las señoras [redacted] *y* [redacted]*, por medio de los suscritos abogados, contra la sentencia núm. 1214-2024-SSEN-00107, de fecha 18 de noviembre de 2024, por ser interpuesto en tiempo hábil y en base a la norma que rige la materia. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 1, del Código Procesal Penal proceda la honorable corte sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, a través de las violaciones anteriormente indicadas, tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso, procediendo a anular en todas sus partes la sentencia emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de noviembre de 2024 marcada con el núm. 1214-2024-SSEN-00107 y proceda a condenar al adolescente imputado* [redacted]*, a una pena de cinco (5) años de privación de libertad, conforme al tipo penal violentado y comprobado. Tercero: De forma subsidiaria, en caso de no acoger las pretensiones principales, esta Suprema Corte de Justicia proceda a declarar con lugar, y en virtud del artículo 422,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

numeral 2.B, enviar a la celebración total de un nuevo juicio para que sea guardado el derecho de defensa del justiciable, ante un tribunal de igual grado y jerarquía con una composición diferente a los que emitieron la decisión condenatoria, para que sean valorados en su justa dimensión los medios de pruebas sometidos al contradictorio y se emita condena conforme a estas. Cuarto: Que tenga esta honorable corte, en virtud de lo que establece el artículo 400 del Código Procesal Penal, advertir cualquier aspecto de índole constitucional que el recurrente no haya advertido en el recurso. Quinto: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], en representación Anatalia [redacted] en representación del adolescente de iniciales [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace en todas sus partes la sentencia penal marcada con el número 1214-2024-SSEN-00107, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de noviembre de 2024. Segundo: Que sean compensadas las costas.*

1.4.3. La Lcda. Fior D'Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Este Ministerio Público tiene a bien solicitar que sea declarado con lugar el recurso de casación presentado por* [redacted] *y* [redacted]*, ambas contra la sentencia penal núm. 1214-2024-SSEN-00107, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de noviembre de 2024, y en efecto, concedido un nuevo examen de la cuestión por confluir el fundamento de la queja en que la Corte a qua al fallar como lo hizo, soslayó situaciones y comprobaciones de hecho que de haber sido valorados en su justa dimensión, hubieran conducido a un razonamiento y conclusión jurídica distintos a los de la decisión impugnada.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 1423-2023-ENNP-00239
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Las recurrentes, [redacted] y [redacted], proponen como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del C. P. P.); inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales en cuanto a la valoración de las pruebas, violación a los principios de la sana crítica razonada, error en la aplicación de una norma en cuanto a la imposición de la pena; falta de estatuir y carecer de la motivación adecuada y suficiente.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, las recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] En ocasión del recurso de apelación elevado por las señoras [redacted] y [redacted], la corte de apelación emitió su decisión rechazando el mismo y confirmando la decisión emitida por el tribunal colegiado, donde se observan vicios de fundamentación, ya que se observa falta de motivación, ocasionando esto que dicha sentencia sea recurrida a los fines de que este tribunal casacional valore de manera objetiva lo denunciado a través de los medios que contiene, con el fin de que esta decisión no se conviertan en arbitraria, la cual da legalidad o no a una decisión; en el presente proceso ha sido emanada una decisión que no satisface al sistema de justicia, y mucho menos a las víctimas envuelta en el mismo. […] al observar las declaraciones vertidas en su manifestación final, el imputado no da lugar a interpretaciones ni valoraciones de*

circunstancias atenuantes, ya que el mismo expresa como ocurrieron los hechos y que estuvo en su accionar la voluntad de ocasionar el daño (animus necandi), que es justamente lo que valora al juez al momento de imponer una pena, que en el caso de la especie, de acuerdo al grupo etareo al que pertenece la pena correspondiente es de cinco (5) años de privación de libertad, por lo que, una vez comprobada la comisión del hecho y la subsunción de la conducta en dicho tipo penal, tal cual se ha comprobado y reconocido por el juez del fondo en su propia sentencia, solo queda imponer la pena de reclusión mayor establecida por la norma y solicitada por el órgano persecutor y la víctima, querellante y actor civil. Es evidente que cuando el autor es imputable, actúa dolosa o culposamente, y le es exigible otra conducta distinta, además cuando el autor de una conducta típica y antijurídica le pueda ser personalmente reprochada, decimos que existe el dolo, o la voluntad de hacer un daño de esta magnitud, porque este adolescente, tuvo la oportunidad de hacer o no hacer, y decidió buscar y usar un arma blanca (cuchillo) para utilizarlo en contra del hoy occiso, dándole una estocada mortal en el pecho, es decir, que solo pensó en cercenarle la vida al joven [redacted], cometiendo el delito de homicidio voluntario, lo que quiere decir que el imputado [redacted] cometió un hecho grave y de esta naturaleza el juez debió de imponerle una pena de 5 años y no de 3, ya que no obró ninguna circunstancia atenuante a su favor, y mucho menos un ápice de arrepentimiento por parte de este imputado. En consecuencia, las penas más graves deben aplicarse exclusivamente a los delitos graves, cabe decir que asesinar a un hombre joven, de apenas 25 años de edad, de trabajo, dejando a una familia sin el sustento, una madre

que no sale del estado de shock, esto es un hecho muy grave y por esta razón es que la pena debe de ser grave y no tan benevolente como la que la que le fue impuesta, cuando este caso ameritaba una pena de 5 años de reclusión mayor. En este proceso, es de conocimiento y consta en el expediente, que el papá del imputado [redacted] tiene una red de tráfico de personas, es decir, ya tiene contacto con cometer hechos antijurídicos, y ese día fatídico, a ese señor se le habían depositado una cantidad de dinero y él llega con todos los haitianos y ahí él establece que hay que darle más dinero por unos gastos extras. El hoy occiso no tiene nada que ver con esa situación y es ahí donde el adolescente apuñala al señor y el tribunal lo puede verificar en la sentencia en sus páginas 3, 4 y 5 y las motivaciones que le da el juez. En este caso en particular, en el desarrollo del juicio, los testigos aportados fueron claros, precisos y concisos, que todas las pruebas aportadas se corroboran entre sí, se conectan y que de forma independiente se bastan en sí mismas, y tanto la acusación como la querella se sustentan y quedó demostrada la responsabilidad penal del imputado en los hechos que se le imputan y si el tribunal de juicio hubiese valorado correctamente el material probatorio conforme al ejercicio de la sana crítica racional, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos basado en el escenario donde ocurre el hecho, lo contundente de la prueba testimonial pericial, documental y material no hubiese condenado a 3 años al imputado [redacted], sino a 5 años porque la ley no permite más. […] De igual modo, ambos tribunales, en lo relativo a la motivación de la decisión y los criterios para la imposición y/o determinación de la pena, estaban obligados a motivar en

hecho y en derecho su decisión, de una forma clara y precisa, y no solo transcribiendo el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal para beneficiar al adolescente imputado [redacted], *dejando de lado la gravedad del hecho, el bien jurídico gravemente lesionado, el mensaje que deja los jóvenes, de que pueden cometer hecho de esta naturaleza y que en vez de tener consecuencias conforme a los mimos, entonces el tribunal los premia con benevolencia, aun cuando no existieron factores ni circunstancias atenuantes, dejando un pesar y sufrimiento a la familia del hoy occiso, que claman por justicia. Que del análisis de la sentencia condenatoria se advierte, que el tribunal de juicio no fundamentó por qué aplicó una pena menor al imputado y sólo se limitó a transcribir la pena que él decidió sin explicar por qué aplicó una más baja de lo que le fue pedido por el fiscal que mediante la adhesión el actor civil hizo suya, arrojando un análisis errado de la correcta aplicación de la norma, ya que no hubo ningún eximente de responsabilidad y mucho menos atenuante para tomarlo en cuenta al momento de imponerla condena. La corte de apelación podrá analizar que el tribunal de juicio simplemente toma su decisión, no así cuales criterios utilizó para modificar la solicitad por el fiscal, adherida por los actores civiles sin realizar una labor intelectiva que permita a las víctimas entender la conclusión a la que llegó el tribunal. Como podrá apreciar esta alzada, no se trata de una simple argumentación por parte de las víctimas y querellantes en este proceso, sino más bien, que de igual modo los jueces de la corte, al igual que el tribunal de primer grado, incurren en el mismo vicio del deber de motivar, es claro, que la corte justifica el proceder del tribunal sentenciador, pero pone de*

manifiesto la falta cometida, al expresar que en un solo numeral es que realiza su escasa motivación al momento de imponer la pena, respondiendo genéricamente en el numeral 12, transcrito anteriormente, advirtiéndose nueva vez la falta de motivación al momento de responder, violentando de esta manera las disposiciones del artículo 24 del C. P. P. […]. […] La defensa técnica de la parte querellante, en todo momento, ha motivado y argumentado en pro de que el tribunal al momento de valorar y ponderar las pruebas aportadas de manera imparcial, en su justa dimensión, en torno a la aplicación de la pena a imponer, en virtud de que de la cintila probatoria aportada por el órgano acusador, no se desprende que se trate de un hecho que contenga circunstancias atenuantes ni eximentes de responsabilidad, sino que este adolescente actuó como adulto al momento de cometer este crimen. Lo que debe observar esta Suprema Corte de Justicia, es que la corte de apelación, tras dar como respuesta lo antes citado, no explica de manera específica, en qué se basó el tribunal de juicio para emitir la condena atacada, si valoró correctamente o no cada elemento de prueba de forma individual y conjunta y si justificó o motivó dicha decisión. En ese sentido, y como esta sala de la Suprema Corte de Justicia se avoque a conocer el presente recurso de casación podrá percatarse que la Corte a qua, al momento de rechazar el recurso de apelación presentado, respecto a la configuración o no de los vicios denunciados, con su accionar la Corte a qua ha incurrido en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en contra de nuestras representadas.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Esta corte, procede a examinar el recurso interpuesto, por [redacted] y [redacted], y los motivos en que sustenta el mismo. Como primer medio expone: "Violación a la ley por errónea aplicación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones Materiales Relacionados, (artículo 417.4), indicando que el juez de fondo valoró de forma positiva cada una de las pruebas, revisó su legalidad, utilidad y pertinencia y que la misma se ajusta con los parámetros de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pero no analizó a fondo el escenario en que se desarrollaron los hechos, razón por la que el imputado debió ser sancionado a 5 años de privación de libertad y no a 3 ya que no obró ninguna circunstancias atenuante a su favor. Que se ha podido comprobar: a) que, la sanción impuesta por el Tribunal a quo fue de tres (3) años de privación de libertad definitiva, en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Ciudad del Niño; b)que, el Tribunal a quo actúa apegado al principio de legalidad, al imponer una sanción acorde a los criterios exigidos para la privación de libertad definitiva de un adolescente en un centro especialidad, de conformidad a lo que dispone el 339, que en la especie, al adolescente fue declarado responsable mediante sentencia del ilícito penal de homicidio voluntario por arma blanca en perjuicio de [redacted] (occiso), siendo la privación conforme a lo que dispone el artículo 339 literal*

c, de la Ley 136-03; c) que, de igual forma, el Tribunal a quo actúa apegado al principio de legalidad y a la ley adjetiva que regula esta materia, al observar, para determinar la sanción, lo dispuesto en el artículo 340 literal a, de la Ley 136-03, norma que permite imponer sanción privativa de libertad de uno (1) a cinco (5) años cuando la persona infractora está en un rango de edad entre trece y quince años de edad, cumplidos al momento de la ocurrencia del acto infraccionar, aspecto ponderado por el juez a quo en el numeral 31 en la pág. 25 de la sentencia, pues conforme el registro de nacimiento de [redacted], al momento de la comisión de los hechos el mismo tenía la edad de 14 años; d) que, el Tribunal a quo en su numeral 29, pág. 25, presenta la exposición de motivos, de los criterios que tomó en cuenta para imponer la sanción al adolescente, y que los mismos son conforme a las disposiciones del artículo 328 de la ley adjetiva que regula la materia; e) que contrario a lo establecido por el recurrente, el Tribunal a quo realizó una correcta aplicación de la norma jurídica respecto a la sanción impuesta, amparada en la forma de ejecución del hecho punible y la gravedad del mismo. En esas atenciones, esta corte es del criterio que no se configura el medio externado por el recurrente, por lo que procede rechazar el primer medio planteado. - Que, como segundo medio expone: "falta manifiesta en la motivación de la sentencia (art. 417.2). Esta corte, procede a examinar el segundo medio y los motivos que sustentan el mismo, alegando: "a) que la sentencia recurrida utiliza formulaciones genéricas para lo concerniente a la imposición de la pena, estableciendo que difiere en cuanto al tiempo solicitado, cosa esta que no es una motivación, tiene que explicar por qué entiende que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pena debe ser menor. b) que la sentencia recurrida arrojó un análisis errado de la correcta aplicación de la norma ya que no hubo ningún eximente de responsabilidad y mucho menos atenuante alguno; e) que el tribunal de juicio no respondió ni siquiera mínimamente las conclusiones de la fiscalía y el actor civil, en lo concerniente al porqué reduce la pena. Que, de acuerdo al estudio de la sentencia y elenco probatorio del Tribunal a quo esta alzada verifica lo siguiente: a) que contrario a lo planteado por la parte recurrente, el Tribunal a quo valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencias, quedando destruida la presunción de inocencia que revestía al adolescente en conflicto con la ley penal, al comprobarse mediante las pruebas aportadas, la participación del mismo como responsable de los hechos cometidos en contra de [redacted] (occiso). b) que en cuanto a que la sentencia recurrida arrojó un análisis errado de la correcta aplicación de la norma ya que no hubo ningún eximente de responsabilidad y mucho menos atenuante alguno, esta corte verifica que, contrario a lo manifestado por la recurrente, el juez a quo establece en la página 24 numeral 26, "en atención a los hechos narrados por los testigos presenciales, somos del criterio que en el presente caso aplican circunstancias atenuantes al hecho, derivadas de la propia edad del imputado al momento del hecho y de las circunstancias que demuestran que el encartado actuó con desesperación; asimismo, se ha mostrado arrepentido, admitiendo el ilícito penal; que otras circunstancias lo son el comportamiento del adolescente imputado ante este tribunal y en su sector, toda vez que, este justiciable nunca se ha visto envuelto en otros hechos delictivos, todo en

> *virtud de lo que establece el 463 del Código Penal dominicano; que el tribunal es soberano al momento de evaluar la determinación de la pena estando obligado exponer los motivos y razones para acoger y determinar la pena, conforme al precitado texto así como de conformidad a lo dispuesto en los artículos 327 y 328 de la Ley 136-03; c) en cuanto a que el tribunal de juicio no contestó las conclusiones del ministerio público ni de la parte querellante y actor civil; la corte verifica que, contrario a lo invocado por la parte recurrente el juez a quo contestó, todos los aspectos que les fueron planteados, puesto que hizo una valoración de todas las pruebas aportadas, acogiendo las pertinentes y rechazando las que consideró que no aportaban nada al esclarecimiento del proceso, presentado las razones y motivos; 13-b.- Esta corte es del criterio que, puede afirmarse que la sentencia atacada mantiene una correcta motivación, de conformidad con la normativa procesal penal vigente, y las garantías constitucionales que le asisten al adolescente imputado, por lo que no lleva razón la parte recurrente al no configurarse el medio presentados, por lo que procede rechazar el segundo medio planteado.* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado adolescente de iniciales [redacted]., fue condenado por la Primera Sala de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, a tres (3) años de privación de libertad, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. La parte querellante, en desacuerdo con la sentencia, recurre en casación y plantea, de manera general: a) que la corte de apelación no tomó en cuenta la forma en que ocurrieron los hechos, esto según las propias manifestaciones que realizó el adolescente infractor, las cuales no dan lugar a circunstancias atenuantes, debido a que él actuó con voluntad de ocasionar el daño (*animus necandi*), por lo cual consideran que, al ser comprobada la comisión del hecho y la subsunción de la conducta en el tipo penal correspondiente, como reconoció el tribunal fondo en su sentencia, solo quedaba imponer la pena de reclusión mayor establecida por la norma y solicitada por el órgano persecutor y la víctima, querellante y actor civil; b) el adolescente tuvo la oportunidad de hacer o no hacer, y decidió buscar y usar un arma blanca (cuchillo) para darle una estocada mortal en el pecho; c) el tribunal no tomó en cuenta que la víctima era un hombre joven, de apenas 25 años de edad, de trabajo, dejando a una familia sin el sustento, una madre que no sale del estado de shock; d) que en el desarrollo del juicio, los testigos aportados fueron precisos, las pruebas se corroboran entre sí, la

acusación y la querella están sustentadas y quedó demostrada la responsabilidad penal del imputado en los hechos atribuidos, y de haber sido valorados correctamente no habría condenado al justiciable a 3 años, sino a cinco (5) años.

4.3. En el caso presente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra conforme con los razonamientos de la jurisdicción *a qua*, los cuales son el resultado del análisis de la valoración realizada a la decisión de primer grado y la apreciación del tribunal a *las circunstancias en que ocurrieron los hechos y la evaluación a las pruebas que destruyó la presunción de inocencia del adolescente en conflicto con la ley penal, tras comprobarse mediante las pruebas aportadas, la participación del mismo como responsable de los hechos cometidos en contra de* [redacted] *(occiso);* este razonamiento evidencia que la corte de apelación no observó, en su examen, que el tribunal de juicio haya incurrido en error al evaluar las pruebas; las cuales permitieron establecer que el menor de edad imputado fue el responsable de la muerte de la víctima; los elementos probatorios evaluados con esa finalidad, fueron las declaraciones referenciales de las señoras [redacted], [redacted] y el testimonio presencial [redacted]; las documentales, a saber, acta de arresto en flagrante delito, de fecha

veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023); entrevista realizada al señor [redacted], en fecha veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023); acta de levantamiento de cadáver; informe y certificación de autopsia y el certificado médico legal núm. 73413, de fecha tres (3) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), realizado al señor [redacted]; así como la prueba material consistente en un cuchillo tipo Rambo, de aproximadamente treinta (30) pulgadas, con el mango color negro, levantado por la Policía Nacional.

4.4. El examen de la decisión también pone de manifiesto, que, a pesar de que el tribunal de primer grado estableció que en el caso existían circunstancias atenuantes, la Corte *a qua* reflexionó que: *al verificar las circunstancia y ocurrencia de los hechos, se verifica que el homicidio que se le imputa al adolescente imputado* [redacted]*, no fue como consecuencia de repeler una agresión por robo o pillaje, tampoco rechazando escalamiento y rompimiento de casas, paredes o cercas, o fractura de puertas o entradas de lugares habitados, sus viviendas o dependencia. De lo anterior se evidencia, que ante la inexistencia de los elementos y circunstancias antes mencionados no puede alegarse la necesidad actual de legítima defensa por parte del adolescente imputado* [redacted]; si bien esas reflexiones expresan la apreciación de la jurisdicción de apelación de

que el crimen cometido por el adolescente no fue para protegerse o evitar una agresión, sí estuvo conteste con lo establecido por el tribunal de juicio, en el sentido de que se trata de un menor de poca edad, que se vio envuelto en medio de un conflicto que lo llevó a actuar con desesperación; que además, ha mostrado arrepentimiento y ha admitido el ilícito penal cometido y que nunca había incurrido en algo similar, mostrando un comportamiento adecuado ante el tribunal y en el sector en el que vive.

4.5. Sobre estos aspectos cuestionados, la alzada advierte que en la especie, fueron analizadas, en primer lugar, las condiciones en que ocurrieron los hechos, la vinculación del adolescente infractor con el mismo, apreciando que resultaba culpable de incurrir en homicidio voluntario, conforme al criterio de la Sala de Casación en Penal y la doctrina (nacional e internacional), de que *la existencia de intención de homicidio a partir de ciertos elementos, básicamente el instrumento que se utiliza contra la víctima (en el caso un cuchillo), el lugar del cuerpo en que se impacta dicho instrumento (pecho), los acontecimientos previos al hecho (relación entre la víctima y el agresor),*[1] *en este caso había un conflicto donde se vio involucrado involuntariamente la víctima;* tras este análisis no quedó

[1] Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 31 de marzo del año 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

duda sobre la participación del adolescente en la comisión de la falta punible, pero no fue probado, que este actuara movido por odio o venganza que le llevara a matar (*animus necandi*), sino por verse envuelto en una trifulca entre personas mayores de edad, sin recibir la orientación correcta de su padre, quien contrario a esto lo hizo parte del conflicto, incitándole a herir con el cuchillo a la víctima a quien este inmovilizó para tales fines.

4.6. Conviene precisar que en la República Dominicana las penas aplicables a los jóvenes menores de edad en conflicto con la ley penal han sido concebidas bajo un enfoque dirigido a la rehabilitación; de modo que en esta óptica la sanción no se concibe como castigo, sino que está dirigida a reforzar y restituir la dignidad de los infractores, lo que contribuye a cumplir con el mandato constitucional de garantizar y promover, de forma efectiva, los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Por esta razón la pena aplicada[2] resulta suficiente, tratándose de un menor de edad en pleno desarrollo, sin conflictos previos y con informes positivos sobre su conducta anterior, que dan cuenta de las posibilidades de reeducarse y reinsertarse para completar

[2] 3 años de privación de libertad.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su desarrollo en la sociedad.

4.7. Conviene destacar que al momento de imponer la pena el tribunal de niños, niñas y adolescentes debe tomar en cuenta la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing).

4.8. Es criterio de la Sala de Casación Penal que la justicia penal de la persona adolescente reconoce la condición diferenciada en que los menores de edad se encuentran en el proceso. En adición, con este pronunciamiento no solo se garantiza que dicho infractor cumpla con las exigencias legales frente a la conducta modelada, sino que, además, se busca una protección integral de sus derechos en razón de su persona, pues el tiempo de privación de libertad impuesto es el necesario para su educación, rehabilitación e inserción social, conforme los criterios a tomar en cuenta para la determinación de la sanción a la persona menor de edad en conflicto con la ley, dispuestos en el artículo 328 de la Ley núm. 136-03 o Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

4.9. En ese sentido, la alzada ha establecido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad.

4.10. Resulta oportuno destacar que, aun cuando el *quantum* de la pena es facultativo del juez de la inmediación y, por lo tanto, no es revisable *per se* en casación, puede serlo cuando la sanción resulte desproporcional a variables particulares de cada caso, relativas a los hechos […]; que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la sanción impuesta es proporcional y razonable, por tanto, se encuentra dentro del marco de la legalidad y no resulta desproporcional ni irrazonable […].

4.11. Las recurrentes arguyen, además, que la sentencia resulta manifiestamente infundada para rechazar el recurso de apelación a pesar de los vicios alegados; de lo expuesto en el contenido de esta decisión, se advierte que la Corte *a qua* no restó relevancia a la gravedad del hecho, donde falleció una persona, un ser querido y miembro de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

familia que objeta la decisión, también es un hecho que lastima a la sociedad al ser cometido por un adolescente de apenas 14 años, y siendo el deber del Estado instaurar políticas efectivas, a los fines de corregir y evitar la reproducción de este tipo de conducta, estas medidas deben estar sujetas a un equilibrio y moduladas según las características particulares de cada caso y en particular de la persona menor de edad; en la especie, fueron tomados en cuenta todos los elementos enunciados y esto fue plasmado en la decisión recurrida, por tanto la misma contiene una motivación, que si bien es escueta, resulta suficiente para justificar la parte dispositiva.

4.12. Lo transcrito *ut supra* es acorde con el criterio de esta alzada relativo a que una motivación integral no implica necesariamente extensión, más bien, la esencia de cada argumento frente a lo cuestionado permitirá establecer si resulta o no suficiente […]. También ha expresado que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto, lo que ocurre en la especie, debido a que la jurisdicción *a qua* dio respuesta a cada uno de los planteamientos del recurrente en apelación.

4.13. Al no verificarse los vicios invocados en el recurso examinado procede rechazarlo y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes: *Las solicitudes, pedimentos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado*.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de

2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], querellantes y actores civiles, en contra de la sentencia penal núm. 1214-2024-SSEN-00107, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Declara las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de

ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]